

Control de convencionalidad de la reparación integral en las decisiones del consejo de estado colombiano*

Conventionality control of the integral reparation in the decisions
of the colombian council of state

Recibido: junio 07 de 2019 - Evaluado: septiembre 14 de 2019 - Aceptado: octubre 28 de 2019

Jesús Eduardo Sanabria Moyano**
Lina María Bedoya Cerquera***

Para citar este artículo / To cite this article

Sanabria Moyano, J. E., & Bedoya Cerquera, L.M. (2020). Control de convencionalidad de la reparación integral en las decisiones del Consejo de Estado Colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 11(20), 193-228.

* Este artículo de investigación es producto del proyecto INV-DER 2315 “Control de convencionalidad en las cortes colombianas” correspondiente al grupo de “Derecho Público”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2017.

** Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho sede Bogotá de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicado a los Conflictos Armados de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército Nacional (Colombia). Magister en Derecho Público Militar de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Correo electrónico jesus.sanabria@unimilitar.edu.co y jesuseduardosanabria@gmail.com

*** Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada; Docente de la Escuela Internacional de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de la Sabana. Investigador del grupo RESCYPP de la Facultad de Derecho sede Campus Nueva Granada de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogada por la Universidad Externado de Colombia, con Diploma de Estudios Avanzados (DEA) del Doctorado en Derecho, Programa: Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid (España), con Especialización en Instituciones Jurídico Penales de la Universidad Nacional de Colombia y en Derecho Comercial de la Universidad de la Sabana. Correo electrónico: lina.bedoya@unimilitar.edu.co y lina.bedoya@gmail.com

Resumen: El artículo tiene por objetivo identificar si el Consejo de Estado de Colombia ha ejercido un control de convencionalidad en materia de reparación integral. El resultado se consigue mediante el desarrollo de una investigación descriptiva, cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo, y centra su análisis en las disposiciones de la Corte IDH y en las sentencias emitidas por el Consejo de Estado Sección Tercera durante los años 2012 a 2017 obteniendo que, el Consejo de Estado ha ejercido de forma expresa la figura del control de convencionalidad en diferentes situaciones que involucran la responsabilidad de la nación, otorgando una reparación integral.

Palabras Clave: Control de Convencionalidad, Consejo de Estado, Corte IDH, Reparación Integral, Responsabilidad internacional.

Abstract: The objective of the article is to identify if the Council of State of Colombia has exercised a conventionality control in matters of integral reparation. The result is achieved through the development of descriptive, qualitative, basic and legal research, which uses the deductive and inductive analytical method, and focuses its analysis on the provisions of the Inter-American Court and the sentences issued by the State Council Section Three during the years 2012 to 2017 obtaining that, the Council of State has exercised expressly the figure of conventionality control in different situations that involve the responsibility of the nation, granting an integral reparation.

Key words: Conventionality Control, Council of State, Court IDH of Human Rights, Integral Reparations, International Responsibility.

Resumo: O objetivo do artigo é identificar se o Conselho de Estado colombiano exerceu o controle da convencionalidade em matéria de reparação abrangente. O resultado é alcançado através do desenvolvimento de uma investigação descritiva, qualitativa, básica e jurídica, que utiliza o método analítico dedutivo e indutivo, e focaliza sua análise nas disposições da Corte Interamericana e nas sentenças do Conselho de Estado, Terceira Seção. Durante os anos de 2012 a 2017, obtendo que o Conselho de Estado exerceu expressamente a figura do controle da convencionalidade em diferentes situações que envolvem a responsabilidade do país, garantindo reparação abrangente.

Palavras chave: Controle de Convencionalidade, Conselho de Estado, Corte IDH, Reparação Integral, Responsabilidade Internacional.

Résumé : L'objet de l'article est de déterminer si le Conseil d'État colombien a exercé un contrôle sur le caractère conventionnel en matière de réparation globale. Le résultat est obtenu grâce au développement d'une enquête descriptive, qualitative, fondamentale et juridique qui utilise la méthode analytique déductive et inductive, et concentre son analyse sur les dispositions de la Cour interaméricaine et sur les jugements rendus par le Conseil d'État, troisième section Au cours des années 2012 à 2017, obtention que le Conseil d'État a expressément exercé la figure du contrôle de la conventionnalité dans différentes situations qui engagent la responsabilité de la nation, accordant une réparation globale.

Mots-clés : Contrôle de conventionnalité, Conseil d'État, Cour IDH, Réparation intégrale, Responsabilité internationale.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. 1. Control de Convencionalidad y Derecho interno. 2. Elementos para una reparación integral en la Corte Interamericana. 3. La reparación integral en el Consejo de Estado - Conclusiones. Referencias.

Introducción

El presente artículo titulado “Control de Convencionalidad de la reparación integral en las decisiones del Consejo de Estado colombiano” es producto del proyecto de investigación “el control de convencionalidad en las altas Cortes colombianas” y tiene como objetivo general identificar si el Consejo de Estado ha ejercido un control de convencionalidad al momento de ordenar las medidas de reparación de los casos que es demandada la nación. Se desarrolla bajo una investigación descriptiva, cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo.

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario señalar las disposiciones dadas por la Corte Interamericana respecto a la figura del control de convencionalidad, además de los estándares de reparación integral, con el fin de analizar las sentencias que ha emitido el Consejo de Estado en sección tercera durante los años 2012 a 2017 en relación con la aplicación de un control de convencionalidad expreso al momento de ordenar las medidas que considera idóneas para reparar a las víctimas de daños antijurídicos por parte del Estado, en especial determinar si el Consejo de Estado aplica los criterios de reparación integral desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia, como son, las medidas de: indemnización, no repetición, rehabilitación, satisfacción y restitución.

Es pertinente mencionar que la figura del control de convencionalidad es la extensión de las obligaciones internacionales con las que cuenta todo Estado parte de la Convención Americana, pues implica para ellos, el deber no sólo de cumplir con las disposiciones del tratado, sino con las interpretaciones que de ella hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete última (Castilla Juárez, 2014). El cumplimiento de dicha figura recae sobre todos los funcionarios estatales, en especial en los operadores jurídicos (Cubides Cárdenas, 2013). De ahí la importancia de identificar en qué medida se ha dado el desarrollo de la reparación integral en el Consejo de Estado.

Del análisis jurisprudencial y doctrinario, se ha podido identificar que la recepción del derecho convencional en el derecho interno se ha dividido en dos vertientes, de un lado se encuentra en el análisis efectuado desde el derecho constitucional y la jurisdicción ejercida al interior de la Corte Constitucional, y

de otro, el que ejerce el Consejo de Estado para la determinación de las medidas de reparación en los casos dónde ha quedado demostrada la responsabilidad de la Nación.

Para la Corte Constitucional la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana como intérprete de la Convención Americana es una fuente hermenéutica de los derechos reconocidos constitucionalmente, por tanto, no podría admitirse la posibilidad de que en el ordenamiento jurídico colombiano exista la aplicación de un control de convencionalidad por parte de un juez entre la Convención y una disposición de derecho interno de forma directa, sin pasar por un control de constitucionalidad.

De otro lado, el Consejo de Estado es el órgano jurisdiccional de avanzada en Colombia para ejercer un control de convencionalidad directo por aplicar en sus sentencias las medidas ordenadas en materia de la reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En sus decisiones se identifica que las medidas que integran una reparación integral de satisfacción, restitución, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición son integradas en el marco de su competencia y alcance para reconocerle dicho derecho a las víctimas generadas por la irresponsabilidad del Estado (Arévalo Perdomo & Sotomayor Espitia, 2016).

Problema de Investigación

¿Cómo se aplica el control de convencionalidad en materia de reparación integral en el Consejo de Estado?

Metodología

Con el fin de dar respuesta a la pregunta problema se aplicó la metodología que se basa en la hermenéutica jurídica y en el análisis-síntesis bibliográfico descriptivo y comparativo de fuentes jurisprudenciales emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Estado de Colombia, además de fuentes doctrinales que han desarrollado la figura del control de convencionalidad y los criterios de reparación directa.

La investigación es hermenéutica puesto que, “se pretende describir categorías o conceptos jurídicos, con apoyo en fuentes investigativas tales como bibliografía, sentencias, e información académica disponible en físico y en línea” (Cárdenas Caycedo, 2016, pág. 268). Para ello se expondrá a partir del análisis de la

jurisprudencia de la Corte Interamericana y la doctrina especializada el desarrollo de la figura jurídica del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano, además del impacto en el ordenamiento jurídico interno a través del dialogo jurisprudencial con la Corte Constitucional y con el Consejo de Estado de Colombia, para luego detallar el comportamiento jurisprudencial de la incorporación de los criterios de la reparación integral de las víctimas por violación a los derechos humanos, en las sentencias que deciden el medio de control de reparación directa en la última instancia de lo contencioso administrativo.

Plan de redacción

1. Control de convencionalidad y derecho interno- 2. Criterios de la reparación integral en la Corte Interamericana- 3. Aplicación de los criterios de reparación integral en el Consejo de Estado.

Resultados de la investigación

1. Control de convencionalidad y derecho interno.

El control de convencionalidad es una figura que se desarrolla en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos con el fin de dar una prevalencia al cumplimiento de los tratados originados al interior de la Organización de Estados Americanos para el respeto y garantía de los derechos humanos, en especial los reconocidos en la Convención Americana, así como también acentuar la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana, por ser la intérprete última de la Convención Americana (Castilla Juárez, 2014).

En este sentido, la Convencionalidad como concepto surge en virtud de la centralidad del ser humano y sus derechos, de la imperiosa necesidad de proteger al individuo del monopolio legítimo de la violencia que ostentan y ejercen los Estados, ante los cuales el individuo se encuentra inerme y desvalido (Guacaneme Pineda & Avendaño Castro, 2015), por tanto, encuentran en el Derecho Internacional un refugio para el respeto y garantía de sus derechos humanos¹. Para autores como

¹ La protección de los derechos humanos se sustenta en la condición de vulnerabilidad de la especie humana ante distintas formas de poder u opresión. Este sistema de derechos y garantías tiene, además, una estrecha relación con la necesidad de protección de las minorías sociales, los grupos étnicos y demás individuos o comunidades que, por sus condiciones particulares, son más propensos a la discriminación, violencia u otras formas de vulneración de sus derechos y que, para su protección se requiere de la intervención de

Jaime Orlando Santofimio, la convencionalidad tiene un amplio significado que oscila entre la configuración de un verdadero derecho internacional consuetudinario, pasando por el compromiso internacional, específicamente, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, “está determinada por el cumplimiento de los deberes funcionales que para los Estados parte se derivan de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Santofimio Gamboa, 2017, pág. 85).

La Corte IDH en su Cuadernillo de Jurisprudencia No. 7 dedicado al control de convencionalidad, precisa que los antecedentes de este Control se encuentran en las sentencias que decidieron los casos *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003) y el caso *Tibi vs. Ecuador* (2004) en las cuales, el juez Sergio García Ramírez compara el control de convencionalidad con el control constitucional que se realiza en la mayoría de los Estados parte de la Convención (2019). Con dicha comparación se dimensiona conceptualmente lo que conocemos como el control de convencionalidad, aunque explícitamente no se le haya denominado así en los inicios (Mesa Latorre, 2018).

Posterior, a este voto razonado, el caso emblemático y por cual se le conoce como el origen del control de convencionalidad es el caso *Almonacid Arellano y otros Vs Chile*, cuando explícitamente se hace referencia al control de convencionalidad en los siguientes términos:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última

los Estados a través de acciones de carácter legislativo y/o judicial, encaminadas a la protección, garantía y/o restablecimiento de sus derechos. En ese orden, “La (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) estableció que el principio de no discriminación constituye uno de los pilares de todo sistema nacional, regional o global de protección de los derechos humanos y resulta plenamente compatible con las medidas de “discriminación positiva”, que suelen establecer muchas legislaciones para compensar o morigerar las desventajas o discapacidades de ciertas minorías perseguidas, y poblaciones vulnerable” (Carrillo Velásquez, 2016, pág. 122).

de la Convención Americana (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006, pág. 124).

De este pronunciamiento se derivan una serie de deberes para los Estados que son parte de la Convención, pues con el control de convencionalidad se encuentran obligados a: i) respetar y aplicar las normas convencionales como quiera que la CADH queda integrada en el concepto “imperio de la ley” y por tanto de aplicación directa por los jueces nacionales y ii) aplicar los estándares definidos por la Corte IDH en su jurisprudencia, por ser el máximo órgano intérprete de las normas convencionales, precisando en sus sentencias el sentido y alcance de las disposiciones de la CADH, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

El control de convencionalidad es por tanto el juicio obligatorio que cada Estado parte debe realizar entre las normas domésticas y demás prácticas internas con la Convención Americana, la jurisprudencia emanada de la Corte IDH y los demás tratados internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Estado sea parte (Cuadernillo de jurisprudencia No.7, 2019). Por tanto, podemos decir que existe lo que se podría denominar Bloque de convencionalidad, el cual estaría integrado por la CADH, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH, los tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuáles el Estado es parte y las opiniones consultivas que fueron integradas como parámetros de control por la Corte IDH el 20 de marzo de 2013 en la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman Vs. Uruguay (2013).

El mandato derivado de aplicar dicho bloque de convencionalidad no sólo está dirigido a los jueces, sino también a todos los agentes estatales que integran los diferentes poderes públicos, tanto el ejecutivo a través de la adecuación de sus políticas públicas y la normativa dictada en ejercicio de las facultades legislativas otorgadas por la Constitución Política a los postulados convencionales, de igual forma, el legislador quién no puede dictar leyes que contraríen el derecho convencional y en el ejercicio de configuración normativa que le asiste, debe aplicar como criterio hermenéutico las normas convencionales y la jurisprudencia en el proceso de creación del derecho.

Por tanto, las obligaciones derivadas del control de convencionalidad, se pueden catalogar como una extensión de la obligación convencional de adoptar las disposiciones de derecho interno, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e implica que los: “Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y

libertades” (Organización de los Estados Americanos, 1969). Para la doctrina, esta obligación es de carácter mixto, ya que se derivan obligaciones de hacer como de no hacer, en el entendido que el Estado deberá emitir medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la convención, así como también deberá suprimir toda medida que vaya en contra de los ámbitos de protección de la Convención Americana (Faúndez Ledesma, 2004); (Turyn, 2012); (González Serrano, 2013). Las medidas que deberá adecuar el Estado comportan desde las legislativas, judiciales y hasta las emitidas por el poder ejecutivo. Criterio reiterado por la Corte en su facultad contenciosa como consultiva:-

El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2000, pág. 178); (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001, pág. 180).

En síntesis, el deber de adoptar medidas internas que prevé el artículo 2º de la CADH genera a los Estados parte la obligación de armonizar el derecho interno con las normas contenidas en la Convención, evitando posibles vulneraciones a los derechos y libertades contenidos en este tratado. Compromiso internacional que se ve complementado con la figura del control de convencionalidad, al exhortar a los Estados a ejercer un control en las diversas actuaciones que determinen o garanticen los derechos humanos teniendo como parámetro, los instrumentos interamericanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Aunque, al interior de los Estados que son partes de la Convención, la recepción de la construcción sistemática de la convencionalidad ha estado determinada por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2, esta construcción no ha sido del todo pacífica, presentándose discusiones profundas en torno a la vigencia y aplicabilidad de las normas y postulados convencionales, llegándose incluso a cuestionar fuertemente la legitimidad y competencia de la Corte IDH, los alcances y fuerza vinculante de sus decisiones, la jerarquía entre ordenamientos jurídicos, propiciados por la soberanía jurídica, la intromisión indebida del máximo órgano interamericano de protección de derechos humanos, por ello se genera la necesidad imperiosa de poner en diálogo las dos jurisdicciones (García Atehortúa & Ramírez Rivero, 2014).

Al incursionar la figura del control de convencionalidad en el derecho interno, es necesario entender que es un proceso en construcción y constante evolución que la jurisprudencia interamericana ha ido perfilando en sus diferentes sentencias con la vocación de “crear de manera progresiva un *ius constitucionale comune* en

materia de derechos humanos para el continente americano o, por lo menos, para América Latina” (Ferrer Mac-Gregor, 2011, pág. 918).

Por tanto, existe una construcción de un cuerpo normativo constitucional común que se va desarrollando por la producción de estándares de protección de derechos humanos emitidos en las sentencias de la Corte Interamericana, que al ser aplicados y retroalimentados por los operadores jurídicos de los Estados partes, se va configurando el precedente convencional interamericano, con el cual se fortalecería la seguridad jurídica que se materializa, no sólo con la integridad de normas, sino de los estándares jurisprudenciales que proveen a un sistema armónico para la protección de los derechos humanos convencionales.

En este sentido, la figura del Control de Convencionalidad se relaciona de manera directa con la Internacionalización del Derecho Constitucional, debido a que este campo se refiere a la forma en que se recibe y se ejecuta el derecho internacional en el ordenamiento doméstico. Este proceso como lo apunta Eric Tremolada, citando a Francisco Javier Anzoátegui Roig, se considera haber iniciado en la Constitución de Weimar en 1919 y ha venido progresando en el constitucionalismo mundial en tres sentidos: “i) el reconocimiento amplio de la primacía del derecho internacional general, ii) la creación del derecho comunitario (o, como luego ha sido denominado, derecho de la integración), y iii) el respeto al derecho internacional de los derechos humanos” (Tremolada Álvarez, 2016, pág. 105).

A su turno, para Manuel Fernando Quinche, el proceso de internacionalización del Derecho Constitucional supone la inclusión del derecho internacional en el orden interno de cada Estado, ocupando éste un lugar definido dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico del Estado que es parte de los instrumentos internacionales (Quinche Ramirez, 2014). En este proceso puede verse la confluencia o el dialogo entre el derecho interno y el derecho internacional, por tanto, para Tremolada el proceso de internacionalización del derecho interno permite los procesos de integración, identificación de estándares regionales o universales de protección en derechos humanos y contribuye al fortalecimiento de la conciencia jurídica universal al reconocer un marco jurídico para la garantía de los derechos humanos (Tremolada Álvarez, 2016).

Ahora bien, en este proceso, cada Estado debe definir la forma de recepción e incorporación de los tratados, convenciones y normas de derecho internacional y el lugar que éstos ocupan dentro de su sistema de fuentes. En este sentido, varios Estados latinoamericanos han decantado por la figura del Bloque de Constitucionalidad. En especial, Colombia ha incorporado en su artículo 93.1 constitucional la prevalencia de los Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de

excepción, sobre el orden jurídico interno. Sin embargo, esta prevalencia debe matizarse en el sentido que las normas que integran el bloque de constitucionalidad stricto sensu, han sido definidas por la Corte Constitucional como normas con idéntica jerarquía a la Constitución, por tanto, se debe entender por Bloque de Constitucionalidad como la integración normativa tanto internacional como interna en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, es decir el marco jurídico para la protección de la persona humana. Así mismo, el art. 93.2 en virtud del cual los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, tiene un fuerte contenido hermenéutico y configura el bloque *Lato Sensu* (Durango Álvarez & Garay Herazo, 2015). El bloque de constitucionalidad supone una “integración con la identidad de la Constitución conformada por unos principios y valores que integran su fisonomía, y sin los cuales no podría entenderse su vigencia” (Agudelo Ibáñez, 2015, pág. 134).

A su vez, esta figura se ha desarrollado al interior de la jurisprudencia constitucional colombiana para dar un alcance al artículo 93, ejemplo de ello es la sentencia C-225, la cual señaló los componentes de esta figura:

... por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (Sentencia C-225, 1995).

Se trata entonces de la materialización del Control de Convencionalidad desde el elemento normativo, es decir el marco jurídico interamericano se proyecta en el orden jurídico constitucional para la protección los derechos humanos y sus garantías, con tal fuerza que irrumpe en el texto de las constituciones de los Estados y actúa como parámetro de control de constitucionalidad de las leyes y en parámetro de convencionalidad a través del control abstracto por parte del legislador y control concentrado de convencionalidad por parte de los jueces (Sánchez Vallejo, 2015).

Al respecto cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia C438/13, amplió el contenido del bloque de constitucionalidad stricto sensu al incluir dentro del mismo, todos los tratados de derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia y no sólo aquéllos tratados internacionales de derechos humanos cuya limitación en estados de excepción se prohíbe, en virtud de la aplicación del principio *pro homine*, de esta manera dicho principio como criterio hermenéutico ingresa al Bloque de Constitucionalidad, ampliándose aún más el parámetro del control de

constitucionalidad, pues ingresan todos los tratados internacionales de derechos humanos a integrar el bloque de constitucionalidad stricto sensu y como criterio hermenéutico en el control de constitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, armonizar la figura del Bloque de Constitucionalidad y el control de convencionalidad no ha sido fácil y entraña una dificultad en virtud del principio de supremacía constitucional. En específico en instancias de la Corte Constitucional colombiana, la cual considera “en nuestro ordenamiento constitucional no existe un control de convencionalidad que permita el estudio de la constitucionalidad de una norma frente a un tratado de forma autónoma y automática” (Sentencia C-327, 2016, pág. 98). Entonces, la Corte Constitucional valora y reconoce la importancia de los estándares emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales serán considerados como fuente de interpretación de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos:

La línea jurisprudencial trazada por la Corte ha sido pacífica y reiterada en afirmar que la jurisprudencia proferida por organismos internacionales, y en este caso en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirve como criterio relevante que se debe tener en cuenta para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno. No obstante, también ha dicho que el alcance de estas decisiones en la interpretación de los derechos fundamentales debe ser sistemática, en concordancia con las reglas constitucionales y que además cuando se usen precedentes de derecho internacional como criterio hermenéutico se deben analizar las circunstancias de cada caso particular para establecer su aplicabilidad (Sentencia C-327, 2016, pág. 3).

En concordancia, los autores García Atehortúa y Ramírez Rivero han señalado que se polemiza la aplicación de la figura del control de convencionalidad en el orden interno colombiano porque la Corte Constitucional propende por la supra constitucionalidad del derecho internacional convencional, afirmando que:

cuando se trate de incompatibilidad entre normas que pertenezcan al bloque de constitucionalidad al que se integran entre otros la Convención Americana, la Corte Constitucional colombiana mantendrá su ya reconocida defensa por la interpretación del bloque de constitucionalidad conforme a la Constitución, lo que implica realizar una apreciación pro Constitución y no pro persona, condicionando así la justiciabilidad de los derechos convencionales en sede interna y la garantía del principio de supremacía convencional (García Atehortúa & Ramírez Rivero, 2014, pág. 89).

Los dos procesos enunciados, a saber, internacionalización del derecho constitucional, representado en Colombia por la figura del Bloque de Constitucionalidad y la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, representada a través de la figura del control de convencionalidad

en los cuales Colombia ya se encuentra inmersa, dan cuenta del cumplimiento de los postulados convencionales enunciados en los arts. 1.1 y 2 de la CADH. En si no es que deban ser considerados como ordenamientos jurídicos superiores o con alguna jerarquía específica, sencillamente, los dos marcos de protección deben ir encausados en la protección de la persona humana, objeto y fin de la Convención Americana y de todo sistema jurídico interno que se suscriba a estas obligaciones regionales. De ahí el interés de estudiar los parámetros de protección en materia de reparación integral para identificarlos en las sentencias del Consejo de Estado.

2. Elementos para una reparación integral en la Corte Interamericana

Para el Sistema Interamericano, el reparar integralmente es una obligación internacional para todos los Estados parte de la Convención, derivada del artículo 63 numeral 1:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Este artículo ha sido desarrollado por la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia afirmando que la reparación es un pilar fundamental del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad internacional del Estado (Casos de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 2001); (Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, 2010). De acuerdo con ello, se entiende que toda violación de derechos humanos en la que la Corte IDH declare la responsabilidad del Estado se deben reparar las víctimas, en otras palabras, se debe deslumbrar el nexo causal entre el hecho ilícito internacionalmente atribuido al Estado (sea por acción o por omisión) y, el daño ocasionado a la víctima, para luego determinar la reparación a la persona afectada.

Para la Corte Interamericana el deber de reparar a las víctimas resultado del hecho ilícito internacional busca desaparecer, alivianar u olvidar el daño sufrido por ellas (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006). Para la determinación de la reparación se debe demostrar un nexo de causalidad entre el hecho, el daño y la reparación a otorgar, con el cual la Corte IDH podría hacer un estudio acucioso para conceder las medidas más adecuadas entre las que fueron solicitadas por los

representantes de las víctimas y de las que el Estado presenta sus reservas (Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, 2008).

Esto vislumbra que la reparación tiene un doble significado “a) proveer satisfacción a las víctimas directas, o a sus familiares (víctimas indirectas), cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 803). Es por esta razón que, en un principio, la Corte IDH ordenaba reparar a las víctimas directa e indirectas con una indemnización económica por parte del Estado infractor, a su vez que ordenaba investigaciones de los hechos generadores de la violación de derechos humanos para enjuiciar y sancionar a los responsables.

Posteriormente, se crea la reparación integral gracias a la aplicación de estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos, específicamente del instrumento internacional emitido por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 2005, “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario”, en este documento se crean las bases del contenido de la reparación integral con el fin de cumplir la obligación internacional, para ello, la ONU insta la aplicación de cinco elementos denominados: a) Restitución; b) Indemnización; c) Rehabilitación; d) Satisfacción; y e) Garantía de no repetición (Naciones Unidas, 2005).

De acuerdo al primer componente, la medida de restitución es el mecanismo mediante el cual se busca regresar a la víctima al mismo estado en el que se encontraba antes de la violación de sus derechos, sin embargo, es importante mencionar que hay casos en los que es imposible retornar a la víctima en iguales condiciones al momento previo del hecho generador del daño. Por tanto, se deberán identificar opciones alternas que puedan generar en la víctima la sensación del resarcimiento del daño (Naciones Unidas, 2005).

En este sentido, la Corte IDH habitualmente ha otorgado como medidas de restitución que complementan *la restitutio in integrum*, el retorno a sus territorios de origen o tradición a las distintas comunidades que han sufrido desplazamientos forzados, ejemplo de ello tenemos casos como el de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica en la cual se ordenó al Estado de Colombia:

La Corte señala que, producto del incumplimiento del deber estatal de garantizar el derecho a la propiedad colectiva (...) el Tribunal ordena al Estado que restituya el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica.” (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013, pág. 459).

Esta medida de restitución se ha identificado con mayor aplicación en casos de reparaciones colectivas de comunidades afectadas por la omisión o la acción del Estado, por lo que se logra identificar que el retorno a su territorio no puede ser considerado como una medida que solamente garantiza su propiedad privada o colectiva, sino que tiene unas implicaciones más amplias como restaurar un proyecto de vida, una cosmovisión y mantener el tejido social de una comunidad.

Sin embargo, el retorno a su lugar de origen no es la única medida de restitución que ha concedido la Corte IDH, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, ordenó al Estado que reforeste el antiguo territorio indígena y extraiga los explosivos que en dicho suelo se habían sembrado (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012).

También, se puede identificar medidas de restitución frente a la violación de otros derechos como el derecho a la propiedad privada en casos pensionales (Caso Muelle Flores Vs. Perú, 2019) o incluso en el de la nacionalidad, por ejemplo, en el Caso de personas dominicanas y haitianas:

“(..) que el Estado vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad de dichas personas, así como por el conjunto de dichas violaciones, el derecho a la identidad. Por ello, el Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses, las medidas que sean necesarias para que las Víctimas, sean, según corresponda, debidamente registrados y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, es decir, su acta de nacimiento, y según sea el caso, también su cédula de identidad” (Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, 2014, pág. 458).

En este orden de ideas, la restitución pretende devolverle a la víctima los derechos que le han sido conculcados, a través del otorgamiento de medidas que permitan el pleno goce y ejercicio de sus derechos conforme a como se encontraban antes del hecho generador de la violación.

Por otro lado, las medidas de indemnización tienen un carácter eminentemente económico porque representa cuantificablemente la estimación del daño. Esta medida se ha destacado tanto en el derecho internacional público tradicional como el derecho internacional de los derechos humanos como la forma más usual de reparación por los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones de carácter internacional (Nash Rojas, 2009). Esta medida se define como una compensación económica que paga el Estado a las víctimas, la cual adquiere un especial interés cuando es imposible la restitución del derecho vulnerado. En otras palabras, la indemnización es una medida, monetaria subsidiaria de la medida de restitución, se advierte que esto no quiere decir que porque una sentencia la Corte IDH imponga la medida de restitución no pueda a su vez exigir al Estado

infractor una indemnización a las víctimas por los daños (morales y materiales) ocasionados (Pérez-León Acevedo, 2008). Aun así, en lo posible la Corte Interamericana les da prevalencia a las medidas de restitución:

De no ser posible la restitución, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, pág. 194)

En la aplicación de esta medida, se debe tener en cuenta el concepto de *justa indemnización* consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana, para ello, se considerará cuantificar las afectaciones en el marco del daño moral y el daño material, este último se subdivide en daño emergente y lucro cesante. Frente a la determinación de la cuantía para otorgar la medida de indemnización, la Corte IDH ha establecido que debe ser suficiente para compensar de forma íntegra los daños generados por la violación cometida y la responsabilidad del Estado, además “su calidad y su monto, depende del daño ocasionado tanto en el plano material como moral y la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores” (Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, 1998, pág. 43).

De igual forma, en la indemnización se adicionan los daños inmateriales o considerados como morales, los cuales incluye una reparación económica al proyecto de vida, así como lo ha indicado la Corte Interamericana:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Caso Radilla Pacheco Vs. México, 2009, pág. 371) (Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, 2009, pág. 255); (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, 2010, pág. 273).

La indemnización, es entonces, la determinación cuantificable ocasionadas a partir del daño generador de la responsabilidad internacional, la cual deberá tener en cuenta las pérdidas materiales de la víctima, lo que dejó de percibir económicamente, los gastos en los que incurrió para buscar el restablecimiento de sus derechos, así como todas aquellas afectaciones que, sin ser de naturaleza económica, pueden ser valoradas bajo el criterio de daños inmateriales y proyecto de vida.

A su vez, otra medida para reparar el daño sufrido por las víctimas es la rehabilitación, ésta tiene como objetivo reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas directas e indirectas, por medio de medidas dirigidas a brindar orientación, atención médica y psicológica que permitan el restablecimiento de la integridad personal y su calidad de vida.

La Corte IDH en casos como *Mendoza y otros vs Argentina*, donde las víctimas fueron condenados a cadena perpetua y se les ocasionaron daños tanto psicológicos como físicos al interior del centro carcelario, ordenó como medida de rehabilitación:

(...) el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario (...) incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de las víctimas en el presente caso (*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, 2013, pág. 311).

Así mismo, la Corte IDH ha otorgado este tipo de medidas a los familiares de las víctimas directas, como se puede observar en caso de los 19 comerciantes, en el cuál, se le ordenó al Estado otorgar a los familiares de las víctimas, tratamientos médicos gratuitos y tratamientos de desintoxicación por efecto de la drogadicción y alcoholismo que sufrieron las víctimas indirectas a partir de del hecho generador, como lo fue la desaparición de sus familiares (*Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, 2004).

Se puede afirmar, que las medidas de rehabilitación es el medio por el cual la Corte IDH, obliga a los Estados a brindar los mecanismos de servicios profesionales y acompañamiento que permitan mejorar los daños físicos y psicológicos sufridos por las víctimas.

Continuando con las medidas de reparación se encuentran de satisfacción, las cuales se pueden definir como la compensación moral que busca proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima. Mediante estas acciones, los Estados responsables se ven obligados a investigar las razones de la violación, tomar acciones para terminar la trasgresión en el evento en que ésta continúe, condenar a los responsables del daño, reconocer la responsabilidad del Estado y pedir disculpas (*Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, 2018), y en algunos casos, donde la Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad del Estado por el accionar de sus fuerzas militares, ha impuesto la creación de cursos de DD.HH para la fuerza pública (Rousset Siri, 2011); (Gamboa Calderon, 2013).

De igual forma, la Corte IDH en su jurisprudencia, ha establecido que, la publicación de la sentencia es una forma de reparar y dar cumplimiento al estándar

de satisfacción, ejemplo de ello encontramos el caso Manuel Cepeda Vs Colombia, la cual establece:

La Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos (...) de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma (Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010, pág. 220).

En este tipo de medidas, existe la posibilidad de que la Corte IDH atienda a las solicitudes de los representantes de las víctimas, teniendo en cuenta particularidades de la persona afectada, de cómo desea ser reparada. Por ello se pueden determinar una serie de acciones que contribuyan a mitigar el dolor de la víctima, a través de la visibilización de los hechos, por ejemplo, una película o documental, una cátedra de derechos humanos, una placa o un monumento conmemorativo, una beca de estudio, un centro de educación (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005).

En el marco de esta medida, también podrá ordenar al Estado denunciado adelantar de forma independiente e imparcial, una investigación que conlleve a la verdad de lo sucedido, la identificación de los responsables, la sanción de estos y a una reparación preferentemente bajo los lineamientos convencionales, mecanismo de reparación que en ocasiones es aplicada como garantía de no repetición, en la medida que satisface a la víctima porque se espera que conozca la verdad de lo sucedido, justicia y una posible reparación. Además, no permite la existencia de impunidad que no sólo es una garantía en pro de la víctima sino de la colectividad en general (Ventura Robles, 2012).

En este escenario y de forma transversal a las medidas de reparación, también se debe tener en cuenta el proyecto de vida, la cual es una prolongación de la protección integral a la persona afectada, porque se considera su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas; por tanto, la Corte IDH tiene en cuenta dichos factores y exhorta al Estado a tomar acciones para que la víctima pueda desarrollar su proyecto de vida como lo tenía planteado antes de la violación a sus derechos humanos (Caso Loazyza Tamayo Vs. Perú, 1998).

Por último, las medidas que garantizan la no repetición tienen como finalidad generar y activar al aparato gubernamental para evitar que se repitan las violaciones de derechos humanos (Cárdenas Poveda & Suárez Osma, 2014, págs. 39-40), en este sentido la Corte IDH ha ordenado a los Estados responsables internacionalmente a tomar acciones jurídicas, políticas, administrativas, incluso adecuar su legislación interna o la interpretación que de ella hacen los jueces nacionales para evitar

futuras violaciones de derechos humanos (Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile, 2018).

Aunque en ocasiones la Corte IDH ha tratado las garantías de no repetición en conjunto con las medidas de satisfacción de manera similar, es posible concebir que existe una diferencia entre los fines que buscan (Cárdenas Poveda & Suárez Osma, 2014). Las garantías de no repetición son el cumplimiento de las obligaciones generales con las que cuenta el Estado parte de la Convención, en específico, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones del tratado para evitar que las violaciones objeto del caso vuelvan a ocurrir (Rojas Báez, 2010). De otro lado, las medidas de satisfacción se centran en la víctima sobre la cual recae el daño y consisten en ofrecer todas las medidas posibles para que ella sienta la garantía y seguridad de que el ilícito va a cesar, no volverá a ocurrir, no quedará en la impunidad, no será olvidado. Entonces, se podría considerar que las garantías de no repetición son generales y buscan la prevención de las violaciones, mientras que las de satisfacción se centrarán en mitigar el dolor de la víctima.

Ahora bien, después de haber detallado cada una de las medias de reparación integral ordenadas por la Corte Interamericana, es necesario identificar en qué medida el Consejo de Estado ha hecho un control de convencionalidad en materia de reparación integral en sus decisiones.

3. La reparación integral en el Consejo de Estado.

En virtud de los lineamientos dictaminados por la Corte Interamericana, el Consejo de Estado como máximo órgano dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de dirimir los conflictos entre los particulares y el Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política y en el mecanismo de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha sido uno de los órganos judiciales que ha asumido la aplicación del control de convencionalidad, al punto que el Ex consejero de Estado Orlando Santofimio ha sostenido que:

El consejo de Estado ha dado aplicación al control de convencionalidad en sus vertientes objetivas y subjetivas, por cuanto se ha visto abocado a la confrontación del ordenamiento jurídico interno con el orden jurídico convencional y, por otro lado, ha dado aplicación a los estándares o parámetros internacionales en materia de protección de derechos humanos. (Santofimio Gamboa, 2017, pág. 139).

En virtud de ese ejercicio de control de convencionalidad y de la obligación que implica reparar por los daños antijurídicos que le sean imputables a la Nación, el Consejo de Estado ha implementado los criterios de reparación integral con el

propósito de adecuar y en consecuencia garantizar a las víctimas dichas medidas, como se entrará a relacionar a continuación.

Para empezar, la sentencia 29273 del 19 de octubre de 2007, siguiendo los lineamientos del artículo 16 de la ley 446 de 1998, refuerza el mandato de atender a los principios de reparación integral, equidad y de actualización técnico actuarial, en aquéllos casos en donde se deba realizar la valoración de daños en perjuicio de las personas o las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, de suerte que para ese entonces, según lo prescribía la misma Corporación, “el juez de reparación no puede ordenar medidas distintas a las económicas para el restablecimiento del perjuicio económico o “daño”” (Cárdenas Poveda & Suárez Osma, 2014 p. 40). Sin embargo, otros órganos internacionales que declaran la responsabilidad de los Estados como la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectúa un fallo más amplio -más allá de lo económico- como medidas simbólicas para la reparación (Cárdenas Poveda & Suárez Osma, 2014); (Camacho Vinuesa & Cárdenas Caycedo, 2019).

Se advierte un notable avance en la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reparación de las víctimas hacia el año 2008, cuando ésta corporación se pronunció en aproximadamente ocho sentencias en favor de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos convencionales, sugiriendo que el juez de reparación tenía la posibilidad de ordenar medidas de justicia restaurativa con el fin de restablecer los derechos y el daño antijurídico causado, diferentes a la mera indemnización pecuniaria (Cárdenas Poveda & Suárez Osma, 2014).

De las decisiones que conforman este grupo, se destaca la sentencia de 20 de febrero de 2008, en virtud de la cual se estableció que una condena hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene fuerza vinculante frente al ordenamiento interno (Sentencia Reparación Directa 16996, 2008a). Se dota al juez de lo contencioso administrativo de precisas herramientas e instrumentos para asegurar la reparación integral, integrando en sus decisiones como imperativo ontológico las medidas interamericanas para la protección de los derechos humanos y no sólo indemnizaciones monetarias como hasta entonces venía registrándose.

En consecuencia, resultaba imperativo para el juez de lo contencioso administrativo adoptar medidas tales como: i) la restitución o *restitutio in integrum*; b) la indemnización por perjuicios materiales comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante y el daño inmaterial; iii) la rehabilitación; iv) Satisfacción y; v) garantías de no repetición (Sentencia Reparación Directa 16996, 2008a) (Sentencia Reparación Directa 15667, 2008c) (Sentencia Reparación Directa 16775, 2008d) (Sentencia Reparación Directa 17009, 2008f) (Auto 27268, 2008e).

Para el 2009 el Consejo de Estado reiteró en aproximadamente 11 fallos las obligaciones de compensación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción en favor de las víctimas (Sentencia Reparación Directa 30340, 2009a); (Sentencia Reparación Directa 16975, 2009b) (Sentencia Reparación Directa 16337, 2009c); (Sentencia Reparación Directa 17318, 2009d); (Sentencia Reparación Directa 16836, 2009e) y (Auto 15186, 2009f); (Auto 35529, 2009g); (Auto 35528, 2009h).

En el 2012 el Consejo de Estado referencia la facultad de aplicación de estándares de reparación integral de la Corte IDH en un caso concreto de reparación directa, medidas que puede adoptar incluso aunque no hayan sido solicitadas por las víctimas, cuando se constate que se generó violación de derechos humanos. Al respecto para la Sala: “ponderados los principios de reparación integral por razones de violaciones a derechos humanos, con los procesales de la no *reformatio in pejus* y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero” (Sentencia Reparación Directa 21274, 2012, pág. 24).

Igualmente señaló que “la reparación integral supone tanto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la violación de las garantías reconocidas nacional e internacionalmente, como el restablecimiento del statu quo, debiéndose adoptar medidas simbólicas y conmemorativas, que restituyan el núcleo esencial del derecho o derechos infringidos” (Sentencia Reparación Directa 21274, 2012, pág. 24).

Por último, los hechos de la sentencia de reparación directa, con radicación 31326 de 06 de mayo de 2015, dan lugar a la declaración de responsabilidad administrativa en contra del Ministerio de Salud por falta o falla del servicio que derivó en la muerte del Sr. Miguel Ángel Mejía Barajas y ordena que se reparen los perjuicios materiales y morales de los familiares. En este caso se advierte la obligatoriedad de los criterios de convencionalidad en derechos humanos, como el deber de todo juez de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones internas con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH (Sentencia Reparación Directa 31326, 2015, pág. 7). En este sentido argumentó el Consejo de Estado que: “para garantizar el derecho a la reparación integral, se debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la *restitutio in integrum*”, especialmente cuando existe una vulneración grave de derechos humanos. Por lo tanto, “el resarcimiento del daño se orienta a llevar a la víctima a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del daño, mediante medidas simbólicas y conmemorativas, que no tiende explícitamente a la reparación de un daño en sentido estricto, sino la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos” (Sentencia Reparación Directa 31326, 2015, págs. 95-97).

Respecto a las medidas que conforman la reparación integral, el Consejo de Estado mediante un importante, sistemático y progresivo documento, ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el propósito de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales” hace un efectivo control de convencionalidad difuso o indirecto en materia de reparaciones, señalando directrices respecto de las medidas de reparación pertinentes para situaciones específicas, equiparables a las de la Corte Interamericana, entre las más importantes y reiteradas en su jurisprudencia se pueden identificar las siguientes:

1. Determinar que la sentencia es parte integrante de la reparación y, en consecuencia, requiere que las copias de la decisión sean remitidas al Centro de Memoria Histórica, para dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, como elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia (Sentencia Reparación Directa 17482, 2011a); (Sentencia Reparación Directa 20046, 2011b); (Sentencia Reparación Directa 17738, 2011d); (Sentencia Reparación Directa 20437, 2011e); (Sentencia Reparación Directa 20294, 2011f); (Sentencia Reparación Directa 20145, 2011g); (Sentencia Reparación Directa 19976, 2011h); (Sentencia Reparación Directa 20716, 2011j); (Sentencia Reparación Directa 15838, 2011k); (Sentencia Reparación Directa 19195, 2011l); (Auto 28270, 2011c); (Auto 36912, 2011i); (Auto 45679, 2013).
2. Publicación de la sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web de las entidades demandadas por tiempo que en promedio oscila de un (1) año (Sentencias Reparación Directa, 2011 a,b,d,e,f,g,h,j,k,l, Autos 2011c,i, 2012; 2012a; 2013; 2014;2015; 2015a, Auto 2013).
3. Un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y exaltación de la memoria de las víctimas (Sentencias Reparación Directa, 2011 a,b,d,e,f,g,h,j,k,l, Autos 2011c,i, 2012; 2012a; 2013; 2014;2015; 2015a, Auto 2013).
4. Capacitaciones a los miembros de la Fuerza Pública en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario (Sentencias Reparación Directa, 2011 a,b,d,e,f,g,h,j,k,l, Autos 2011c,i, 2012; 2012a; 2013; 2014;2015; 2015a, Auto 2013).
5. La solicitud de apertura o reapertura de investigación ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría, Contraloría, Justicia Ordinaria, Justicia Penal Militar y Defensoría del Pueblo de los hechos que ocasionaron la

- responsabilidad del Estado. (Sentencias Reparación Directa, 2011 a, b, d, e, f, g, h, j, k, l, Autos 2011c, i, 2012; 2012a; 2013; 2014;2015; 2015a, Auto 2013).
6. La inclusión en el registro único de la ley de víctimas para que los familiares accedan a los programas administrativos de reparación (Sentencias Reparación Directa, 2011 a, b, d, e, f, g, h, j, k, l, Autos 2011c, i, 2012; 2012a; 2013; 2014;2015; 2015a, Auto 2013).
 7. Por último, el Consejo de Estado ha considerado que en caso de no ser eficaces los recursos internos para garantizar la reparación integral, exhorta a las entidades demandadas para que acudan ante instancias internacionales de protección de derechos humanos como la Comisión Interamericana, Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncien acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por los grupos armados insurgentes durante el conflicto armado interno (Sentencias Reparación Directa, 2011 a,b,d,e,f,g,h,j,k,l, Autos 2011c,i, 2012; 2012a; 2013; 2014;2015; 2015a, Auto 2013).

Como se puede observar, el Consejo de Estado ha sido acucioso en replicar las medidas de reparación que han sido ordenadas en casos de protección regional de derechos humanos, como juez convencional ha buscado reconocer las medidas de reparación que cada uno de los casos merece conforme la proporcionalidad del daño ocasionado (Camacho Vinueza & Cárdenas Caycedo, 2019).

Sin embargo, no resulta del todo clara la última medida de reparación, aún más teniendo en cuenta que de las sesenta (60) sentencias estudiadas de la Sección Tercera del Consejo de Estado para la presente investigación entre los periodos 2008 a 2017, dieciocho (18) incluyeran esta medida de acudir a órganos internacionales de protección de derechos humanos para que establecieran la responsabilidad internacional de grupos armados por las violaciones a los derechos humanos en el marco de un conflicto armado.

Lo anterior, puede demostrar ciertas inconsistencias del conocimiento de los magistrados del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y fin de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, porque no es fácil de comprender que después de haber reconocido la responsabilidad de la Nación, y de haber otorgado una serie de medidas con el fin de reparar integralmente a las víctimas, ordene de forma complementaria “Exhortar al Estado colombiano para que ponga en conocimiento de órganos internacionales los hechos objeto de la decisión”, acaso ¿no podría considerarse como una incongruencia?, porque si ya se reconoció la responsabilidad en sede interna y se reparó, ¿cuál sería entonces,

el fin de someter el caso a una instancia internacional de protección de derechos humanos?, ¿será que se busca dar aplicación al principio de complementariedad, con el fin de que en algún momento los órganos interamericanos de protección de derechos humanos realicen un control de convencionalidad directo frente a las decisiones y medidas otorgadas por el Consejo de Estado y ordenen de manera subsidiaria otras medidas para la efectiva reparación integral?.

De igual forma, en un fallo de tutela de la Sección Quinta del Consejo de Estado cuando decidió el amparo al debido proceso del Ministerio de Defensa en el caso de la Masacre de Bojayá, en aquella oportunidad y en lo referente a la medida ordenada de instar al demandado a llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de buscar la responsabilidad internacional del grupo armado FARC sobre las violaciones a los derechos humanos, señaló:

La corporación precisó que, en el procedimiento contencioso regional, el Estado no está legitimado para tramitar una petición individual porque esta posibilidad está reservada para las personas, los grupos de personas y las entidades no gubernamentales debidamente reconocidas. Agregó que el Sistema Interamericano no tiene competencia para adelantar procesos contra los grupos armados legales y que no puede ir directamente ante la Corte porque es necesario acudir primero ante la Comisión Interamericana, como organismo competente para llevar el caso ante el tribunal internacional (Sentencia Reparación Directa 38039, 2016).

Nuevamente evidencia el desconocimiento del Consejo de Estado sobre los ámbitos de competencia y funcionamiento de los órganos regionales de protección de los derechos humanos, en razón a que, un Estado si puede ser considerado como parte activa ante la Comisión Interamericana a través del mecanismo de petición interestatal (CADH, Art. 44); claro está, que a su vez sería la parte demandada o el legitimado por pasiva. Debido a que los Estados parte de la Convención Americana son los que se encuentran bajo las obligaciones del tratado interamericano. Por lo cual, carece de sentido la justificación del Consejo de Estado al afirmar que sólo las personas, grupo de personas y entidades no gubernamentales se encuentran legitimadas por activa para interponer peticiones individuales. Además, es incorrecto afirmar que la Comisión IDH no podrá conocer de hechos cometidos por particulares como son los grupos armados, cuando la competencia de los órganos del sistema interamericano les permite analizar la posible violación de un derecho humano a la luz del cumplimiento de las obligaciones del Estado de respeto, garantía y adecuación sin distinguir necesariamente el sujeto activo que cometió la violación (González Serrano, 2013).

Sin embargo, en sentencias más recientes, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, ha moderado el ordenar este tipo de medidas, en el sentido que ya no solicita o exhorta al Estado colombiano a poner en conocimiento de los órganos

internacionales las violaciones a los derechos humanos objeto de las decisiones internas, sino que solicita que sean enviadas las copias de las sentencias con el fin de ser incluidas en los diferentes informes:

(10) : (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia (Sentencia Reparación Directa 40774, 2016a, pág. 60).

Esta medida, a todas luces es más razonable en el lenguaje jurídico, porque no compromete acudir a dichos órganos de manera directa con los mecanismos que activan los procesos contenciosos de las diferentes instancias internacionales, sino que implica poner en conocimientos a través de la remisión de la sentencia, lo que podría generar en el órgano receptor dos escenarios posibles, por un lado, de utilizarlo para relatar la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en un informe periódico de país (Reglamentos ONU, CPI, OEA), como un contexto que narre los diferentes escenarios del cumplimiento o no de las obligaciones internacionales; y de otro lado, podría convertirse en un insumo para activar los mecanismos de oficio de los diferentes órganos internacionales con el fin de declarar la responsabilidad internacional del Estado como en el caso del Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos, o la responsabilidad individual ante la Corte Penal Internacional (Benavides Vanegas, 2016).

Por último, es menester resaltar que el Consejo de Estado, en los casos relacionados con los actores del conflicto armado como generadores de las violaciones a los derechos humanos, evita solicitar al Estado colombiano el someter el caso objeto de la decisión en conocimiento de instancias internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de que dichos grupos puedan ser responsables internacionales. Para ello, el cumplimiento de dicha obligación, lo deja en sede interna, ordenando al Gobierno Nacional y el Congreso a crear y activar los mecanismos que permitan garantizar a las víctimas, la verdad y la justicia como elementos indispensables de la reparación integral:

QUINTO: EXHORTAR al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, en el marco de las respectivas competencias, dispongan la implementación de instrumentos procesales y sustantivos para que las víctimas puedan acceder a la declaratoria de responsabilidad de las FARC como organización y se garantice,

consecuentemente, el derecho a la reparación integral (Sentencia Reparación Directa 33948, 2018, pág. 60).

De lo anterior, se deduce que el Consejo de Estado ha sido la instancia judicial que en Colombia con mayor decisión ha adoptado los estándares interamericanos y en concreto, en lo que ocupa el presente artículo, respecto de las medidas de reparación integral, incorporándolas al derecho interno, llegando incluso a ordenar al poder judicial, adelantar las respectivas investigaciones de manera independiente e imparcial con el fin de alcanzar la verdad y la justicia como componentes necesarios de la reparación integral. De igual forma, ha sido muy activo concediendo otras medidas, más allá de las compensatorias por daño material e inmaterial porque ha utilizado los componentes de satisfacción, rehabilitación, restitución y no repetición como criterios orientadores en su ejercicio jurisdiccional en materia de reparaciones.

Conclusiones

El control de convencionalidad es una figura que busca propender por la integración normativa en el marco de la protección de los derechos humanos para todos los Estados parte de la Convención Americana, lo que se ha definido como el *Ius Común Latinoamericano*. Bajo esta premisa, se busca dar aplicación al principio de derecho internacional de la integralidad normativa y de paso de jurisprudencia para la protección más amplia y beneficiosa de la persona humana, objeto y fin de la Convención Americana y de todo sistema de protección de derechos humanos.

En este orden de ideas, y para responder a la pregunta problema planteada, el Consejo de Estado en su evolución jurisprudencial ha dado avances significativos en materia de protección de derechos humanos y los mecanismos de reparación integral de las víctimas, pues pasó de seguir los lineamientos jurídicos colombianos de sólo otorgar medidas compensatorias o indemnizatorias a aplicar los elementos de la reparación integral en la última década, donde sobresale por su proactividad en el otorgamiento de medidas que buscan trasplantar las que se ordenan en sede de la Corte Interamericana.

Con ello se evita la activación de los órganos internacionales de protección en materia de derechos humanos, lo cual permite a todas luces que las víctimas del Estado colombiano puedan recibir una reparación integral en sede interna y no requieran protección complementaria o subsidiaria en sede internacional. Además, evita que el Estado comparezca a instancias internacionales donde muy

seguramente tendrá el deber de reparar² integralmente por hechos y derechos que, bajo la figura del control de convencionalidad, puede prevenir en su marco jurídico interno.

Hasta el momento el avance ha sido significativo, situación que ha sido de especial consideración para el órgano judicial interamericano, que ha reconocido la evolución jurídica en materia de reparaciones (otorgamiento de indemnizaciones) en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la normatividad, creada, con el propósito de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual se evidencia en la integración en materia de estándares de reparación integral del sistema interamericano al derecho interno, hechos que reflejan de manera directa los impactos de las decisiones de la Corte Interamericana en el sistema jurídico de protección de derechos humanos colombiano.

Ejemplo de lo anterior, es el control de convencionalidad directo que hace la Corte Interamericana en el caso Valle Jaramillo y otros, donde hace un reconocimiento especial al Consejo de Estado colombiano, por incorporar en sus decisiones a través del mecanismo de la acción de reparación directa, algunas medidas que van más allá de la mera indemnización por el daño ocasionado, denominándolo como el “comienzo de penetración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. Además de precisar que dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, podría llegar a ser complementado con otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno, con el propósito de obtener la reparación integral a las violaciones de derechos humanos.

Invitación que fue acatada por el Consejo de Estado, de una forma proactiva como se ha detallado en el seguimiento de sus decisiones, aun cuando las medidas de reparación que puede otorgar en el marco de sus competencias no pueden igualar a las otorgadas por la Corte Interamericana, en razón a la organización de los poderes públicos del Estado colombiano; además de los criterios de responsabilidad y los conflictos que se crean a partir de ello, así como el marco normativo de protección. Sin embargo, es evidente que, en materia de reparaciones, ha sido de recibo por parte del Consejo de Estado la reparación integral y en el ámbito de sus

² Es importante precisar que, “en los sistemas normativos de corte romano germánico, que han bebido del código civil francés, la estructura de la obligación de reparar se caracteriza por ser individual, limitada a la entidad real del daño” (Reyes Garcés, 2014, pág. 59), no obstante, la teoría de responsabilidad se ha transformado y, en la actualidad, además de la responsabilidad en el Orden interno de los estados, se predica también una responsabilidad internacional de los Estados a partir de los compromisos jurídicos pactados, entre otros aspectos, para la protección de los Derechos Humanos.

competencias, ha otorgado medidas de reparación siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana.

Por último, es un hecho para considerar y hacer seguimiento en una investigación adicional, identificar el impacto de la remisión de las decisiones del Consejo de Estado a los órganos internacionales. Un tema que requiere ser estudiado con mayor profundidad, por los escenarios que se plantean, los cuales se deben medir a partir del seguimiento y la trazabilidad de las decisiones internacionales y su relación con las decisiones internas.

Referencias

- Agudelo Ibáñez, S. J. (2015). Identidad Constitucional: límite a la reforma constitucional en Alemania, Italia y la India. *Academia & Derecho*, 6(11), 123-154.
- Arévalo Perdomo, E., & Sotomayor Espitia, C. (2016). La restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, a la luz de la teoría neoconstitucionalista. *Academia & Derecho*, 7(13), 91-118.
- Auto 15186. (27 de junio de 2009f). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: *Myriam Guerrero de Escobar*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01 (15186). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/76001-23-31-000-1996-03846-01(15186).html
- Auto 27268. (1 de octubre de 2008e). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01145-01 (27268). Obtenido de https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCI%C3%93N%20TERCERA/SECCI%C3%93N%20TERCERA%20-%20TOMO%20B/TOMO%20S3%20B/III.%20ELEMENTOS%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD/III.%20Indemnizaci%C3%B3n/
- Auto 28270. (9 de marzo de 2011c). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: *Gladys Agudelo Ordóñez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01507-01 (28270). Obtenido de http://pensamiento.unal.edu.co/fileadmin/recursos/focos/focosalud/docs/eje_3_consejo_de_estado/12_historiaclinica/76001-23-31-000-1999-01507-01_28270_.pdf
- Auto 35528. (10 de diciembre de 2009h). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: *Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/50001-23-31-000-2008-00045-01(35528).html
- Auto 35529. (11 de noviembre de 2009g). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C.,

- Colombia: Radicación número: 05001-23-25-000-1998-02246-01 (35529). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-25-000-1998-02246-01(35529).html
- Auto 36912. (9 de mayo de 2011i). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01546-02 (36912). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-31-000-2001-01546-02(36912).html
- Auto 45679. (17 de octubre de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).html
- Benavides Vanegas, F. (2016). Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional. *Academia & Derecho*, 13, 237-264. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/309/246>
- Calderón Gamboa, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F: CNDH-México. Obtenido de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-laReimpr.pdf
- Camacho Vinuesa, D., & Cárdenas Caycedo, O. (2019). La consolidación de la reparación integral en virtud de la aplicación del control de convencionalidad por el juez contencioso administrativo. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 49-86. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.19.6008>
- Cárdenas Caycedo, O. A. (2016). Aplicación de los principios de contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia. *Academia & Derecho*, 7(13), 265-308. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/130/187>
- Cárdenas Poveda, M., & Suárez Osma, I. (2014). Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano. *Revista Opción Jurídica*, 13(26), 33-48. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a03.pdf>
- Carrillo Velásquez, A. (2016). Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. *Academia & Derecho*, 7(13), 119-142. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/285/225>
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. (5 de julio de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. (7 de febrero de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (26 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. (2 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. (18 de agosto de 2000). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. (26 de mayo de 2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. (25 de mayo de 2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. (24 de noviembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuencua del Rio Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (20 de noviembre de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf
- Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. (28 de agosto de 2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. (27 de agosto de 1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf
- Caso Gelman Vs. Uruguay. (20 de marzo de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. (12 de septiembre de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

- Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. (20 de noviembre de 2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf
- Caso Loazyza Tamayo Vs. Perú. (27 de noviembre de 1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. (14 de mayo de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Exepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf
- Caso Muelle Flores Vs. Perú. (6 de marzo de 2019). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf
- Caso Myrna Chang Vs. Guatemala. (25 de noviembre de 2003). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. (28 de noviembre de 2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (27 de junio de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humano. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. (23 de noviembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. (31 de agosto de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. (31 de agosto de 2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Exepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Caso Tibi Vs. Ecuador. (7 de septiembre de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. (27 de noviembre de 2008). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondos, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf

- Casos de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. (26 de mayo de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf
- Castilla Juárez, K. (2014). Control de convencionalidad interamericano: Una mera aplicación del derecho internacional. *Revista Derecho del Estado*(33), 149-172. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5038863>
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de Convencionalidad*. San José: CIDH. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Cubides Cárdenas, J. (2013). El origen del Control de Convencionalidad (CCV) y sus implicaciones para los Estados que reconocen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). *Revista Ambiente Jurídico*, 15, 103-125. Obtenido de <https://doctrina.vlex.com.co/vid/origen-control-convencionalidad-ccv-553334982>
- Durango Álvarez, G., & Garay Herazo, K. (2015). El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 18(36), 99-116. doi:<http://dx.doi.org/10.18359/dere.936.18>
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (3 ed.). San José, Costa Rica: IIDH. Obtenido de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad: A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 44(131), 917-967. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a20.pdf>
- Gamboa Calderon, J. (2013). *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (1 ed.). México D.F: Centro Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-laReimpr.pdf
- García Atehortúa, A. K., & Ramírez Rivero, L. (2014). La supremacía constitucional como disyuntiva para la aplicación del control de convencionalidad en Colombia. *Revista Universitas Estudiantes*(11), 87-102. Obtenido de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/4+LA+SUPREMACIA+CONSTITUCIONAL.pdf/alaf0b90-148a-4fb5-ac18-4eb6888ecce7>

- González Serrano, A. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la convención americana. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 8(2), 45-56. doi:<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2013v8n2.1903>
- Guacaneme Pineda, R. E., & Avendaño Castro, W. R. (2015). El concepto de globalización en la jurisprudencia colombiana (2000-2014). Análisis jurisprudencial en tres cortes colombianas: Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado. *Academia & Derecho*, 6(11), 155-182.
- Mesa Latorre, A. (2018). El control de convencionalidad: ¿Un acto racional o irracional? En C. Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (págs. 129-166). Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca.
- Naciones Unidas. (2005). *Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario*. New York: 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (2 ed.). Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pérez-León Acevedo, J. (2008). Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. *Revista American University International Law Review*, 23(1), 7-49. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r22048.pdf>
- Quinche Ramirez, M. (2014). *El control de Convencionalidad* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Temis.
- Reyes Garcés, H. M. (2014). Los daños ecológicos puros y la tragedia de los comunes: ¿existe una respuesta desde la justicia correctiva? *Academia & Derecho*, 5(9), 51-82.
- Rojas Báez, J. (2010). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos. *Revista American University International Law Review*, 23(1), 91-126. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>
- Rousset Siri, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*,

- I(1), 59-79. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>
- Sánchez Vallejo, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 183-226. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.11.331>
- Santofimio Gamboa, J. (2017). *El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia C-225. (18 de mayo de 1995). Corte Constitucional. La Sala Plena. M.P.: *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C, Colombia: REF:Expediente No. L.A.T.-040. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Sentencia C-327. (22 de junio de 2016). Corte Constitucional. La Sala Plena. M.P.: *Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-11058. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-327-16.htm>
- Sentencia Reparación Directa 15667. (4 de junio de 2008c). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: *Myriam Guerrero de Escobar*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 19001-23-31-000-1997-02006-01 (15657). Obtenido de [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/160CasoAlvarezSilva/Referentes/19001-23-31-000-1997-02006-01\(15657\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/160CasoAlvarezSilva/Referentes/19001-23-31-000-1997-02006-01(15657).pdf)
- Sentencia Reparación Directa 15838. (25 de mayo de 2011k). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicados acumulados números 15838, 18075 y 25212. Obtenido de [file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/52001-23-31-000-1997-08789-01\(15838\).html](file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/52001-23-31-000-1997-08789-01(15838).html)
- Sentencia Reparación Directa 16337. (11 de marzo de 2009c). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: *Myriam Guerrero de Escobar*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337). Obtenido de [file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/54001-23-31-000-1995-08777-01\(16337\).html](file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).html)
- Sentencia Reparación Directa 16775. (16 de julio de 2008d). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: *Myriam Guerrero de Escobar*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 66001-23-15-000-1997-03632-01 (16775). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/seccion-3ra/index.htm>
- Sentencia Reparación Directa 16836. (1 de abril de 2009e). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: *Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 50001-23-

- 31-000-1995-04744-01 (16836). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/50001-23-31-000-1995-04744-01(16836).html
- Sentencia Reparación Directa 16975. (29 de enero de 2009b). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. *C.P.: Mauricio Fajardo Gomez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02530-01 (16975). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/76001-23-31-000-1996-02530-01(16975)%20(1).html
- Sentencia Reparación Directa 16996. (20 de febrero de 2008a). Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número:76001-23-25-000-1996-04058-01 (16996). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/20/S3/76001-23-25-000-1996-04058-01\(16996\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/20/S3/76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).pdf)
- Sentencia Reparación Directa 17009. (13 de diciembre de 2008f). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01 (17009). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/36/68001-23-31-000-1996-02081-01\(17009\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/36/68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).pdf)
- Sentencia Reparación Directa 17318. (11 de febrero de 2009d). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. *C.P.: Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00960-01 (17318). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-26-000-1996-00960-01(17318)%20(1).html
- Sentencia Reparación Directa 17482. (31 de enero de 2011a). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-26-000-1990-06381-01 (17842). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-26-000-1990-06381-01(17842)%20(1).html
- Sentencia Reparación Directa 17738. (10 de marzo de 2011d). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. *C.P.: Mauricio Fajardo Gomez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00374-01 (17738). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/66001-23-31-000-1998-00374-01(17738).html
- Sentencia Reparación Directa 19195. (31 de agosto de 2011i). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08938-01 (19195). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/52001-23-31-000-1997-08938-01(19195)%20(2).html
- Sentencia Reparación Directa 19976. (9 de mayo de 2011h). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número:

- 54001-23-31-000-1994-08654-01 (19976). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).html
- Sentencia Reparación Directa 20046. (21 de febrero de 2011b). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. *C.P.: Mauricio Fajardo Gomez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01 (20046). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/25000-23-26-000-1995-01692-01(20046).html
- Sentencia Reparación Directa 20145. (14 de abril de 2011g). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. *C.P.: Stella Conto Diaz del Castillo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01 (20145). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).html
- Sentencia Reparación Directa 20294. (30 de marzo de 2011f). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-24-000-1995-00476-01 (20294). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-24-000-1995-00476-01(20294)_1.html
- Sentencia Reparación Directa 20437. (24 de marzo de 2011e). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-24-000-1994-00895-01 (20437). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-24-000-1994-00895-01(20437).html
- Sentencia Reparación Directa 20716. (22 de junio de 2011j). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00048-01 (20716). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/05001-23-25-000-1995-00048-01(20716)%20(1).html
- Sentencia Reparación Directa 21274. (1 de febrero de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08357-01 (21274). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/54001-23-31-000-1994-08357-01(21274)%20(1).html
- Sentencia Reparación Directa 30340. (18 de enero de 2009a). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01 (30340). Obtenido de [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/179CasoRamosRestrepo/Referentes/07001-23-31-000-2003-00158-01\(30340\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/179CasoRamosRestrepo/Referentes/07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).pdf)
- Sentencia Reparación Directa 31326. (6 de mayo de 2015). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime*

- Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31326). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/54001-23-31-000-1995-09295-01(31326).html
- Sentencia Reparación Directa 33948. (7 de mayo de 2018). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 63001-23-31-000-2003-00463-01 (33948A). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/63001-23-31-000-2003-00463-01(33948)A_2.html
- Sentencia Reparación Directa 38039. (29 de febrero de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2002-05362-01 (38039). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/76001-23-31-000-2002-05362-01(38039)_2.html
- Sentencia Reparación Directa 40774. (14 de marzo de 2016a). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744). Obtenido de file:///C:/Users/ch-lu/Downloads/50001-23-31-000-2002-00094-01(40744).html
- Tremolada Álvarez, E. (2016). La internacionalización del derecho constitucional en Colombia: una garantía para los procesos de integración. Ejercicio comparado con los países andinos. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*(37), 103-128. doi:10.35487/rius.v10i37.2016.11
- Turyn, A. (2012). Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. En E. Alonso, *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (págs. 19-23). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires & La Ley. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/002-deber-de-adoptar-disp-de-d-interno-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>
- Ventura Robles, M. (2012). Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*(56), 139-156. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30350.pdf>